

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

## **SENTENCIA No 73**

Rads.2023.255 Liquidación de sociedad  
conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE  
FAMILIA

Palmira, TRECE DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales de cada uno de los litigantes en este caso, facultados, como debe ser, expresamente para ello, en la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la señora VANESSA GIL LEDESMA y el señor ANDRÉS FELIPE TORRES RECALDE.

### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Luego de surtirse el proceso de divorcio que culminó con sentencia 6 del 10 de enero de 2023, proferida por esta judicatura, se trabó la presente litis entrambos señora y señor referidos, se surtieron las etapas, de traslado de la demanda, emplazamiento a acreedores, diligencia de inventarios y avalúos, se relacionaron dos inmuebles, un vehículo y un pasivo a favor de Coomeva, hubo consenso entre las partes en torno a los mismos, con la variación de los valores de aquellos con ajuste a la normatividad, se les impartió aprobación, se decretó la partición, armonizando los arts 501 y 507 del C. G. del P., por remisión del art. 523 ídem, y se designó como partidores a los jóvenes abogados de las partes, que lo presentaron, que vamos a escudriñar su suerte, como se pasará a ver así:

### **2º. CONSIDERACIONES**

El legislador patrio consagra el trámite que nos ocupa, como uno de los escenarios que tienen los interesados inter vivos para liquidar la sociedad conyugal que surgiera con motivo de su matrimonio, disuelto tiempo atrás en la forma dicha, como se previene en el art. 521 del C. G. del P. y muchos de los vacíos que contienen las normativas pertinentes, por remisión legal, con parafraseo del Dr Alfredo Tamayo Jaramillo, trasplante normativo, en materia de inventarios y avalúos y partición, se rigen por las normas del proceso sucesorio.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, aquí se relacionan unos inmuebles en número de dos, sitios en Cali y un vehículo automotor, optaron las partes que uno de los predios del Oasis de Comfandi, quede para la señora, el de Guayacanes y el vehículo para el señor, amén para este último el saldo bastante considerable, que se lo arroga o asume solo, de un pasivo de estimado valor, saldo insoluto \$77.168.896, como se puede ver esto último en los arts. 1397 y 1416, entre otros, del C. Civil, donde no se advierte vicio de consentimiento alguno, v. g. error, fuerza o dolo, ni siquiera a pesar de las disputas en torno a su naturaleza, de esta jaez u otra, la lesión enorme, cuanto que al señor le corresponde un predio de mayor valor, más un automóvil, a lo que no se resistió en lo absoluto, por lo visto, la señora, fruto de la autonomía de la voluntad que crea derecho, en especial, como en este asunto, donde están en juego intereses particulares, que respecto a estas situaciones para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”.

Quizá, dicho con respeto, el laborío en cuanto hace a la confección de la hijuela de deudas, que es de rigor para los partidores concebirla so riesgo de incurrir en desvaríos lamentables, arts 1393 del ejusdem, No. 4 del art. 508 del C. G. del P., no es el más técnico, porque una hijuela como lo enseñan entre muchedumbre el maestrísimo Carrizosa Pardo, en su libro de sucesiones, Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, implica que se deben adjudicar bienes o parte de los mismos, dependiendo del valor del pasivo, en común o como aquí acontece al señor, no obstante, entendemos que para ello están tanto el predio como el vehículo que se le asignan y daremos entonces por satisfecho dicho requisito y de suyo en su contexto el trabajo se ajusta o acopla nítidamente con nuestro ordenamiento jurídico y le impartiremos aprobación en consecuencia.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO, cuanto fue hecho de consuno, por los jóvenes apoderados judiciales de las partes, en el presente asunto de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la señora VANESSA GIL LEDESMA, con CC No. 1.112.958.338 y el señor ANDRÉS FELIPE TORRES RECALDE, con CC No. 94.042.218.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370.476846, que se le adjudicó a la señora y 370.505751, y en la OFICINA DE TRÁNSITO donde está matriculado el vehículo que junto con el anterior, le fue adjudicado al señor, de placas MMX.618.

3º. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. Se ordena levantar las medidas cautelares ahijadas con motivo de este asunto o del anterior, si esta es la hipótesis, librando los oficios respectivos

5º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07de2cf6404cb1e8bfa0ffb74eb1e711458e01305455c5f8b9cbcc6632342a**

Documento generado en 13/03/2024 07:04:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**